



***MODIFICACIONES A LA LEGISLACION  
TRIBUTARIA CON EFECTO EN LA  
RECAUDACION INTRODUCIDAS EN EL  
PRIMER TRIMESTRE DE 2021***

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal  
Subsecretaría de Ingresos Públicos  
**Secretaría de Hacienda**



Ministerio de Economía  
**Argentina**



## ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

**Director Nacional:** Lic. Marcelo Calissano

**Directora de Recursos Internos y Política Fiscal:** Lic. María del Rosario López Palazzo

**Director de Recursos del Sector Externo:** Lic. Matías Silva

**Director de Análisis Fiscal:** Lic. Eduardo Rodriguez

**Asesora:** Cont. María Cristina Alvarez

### **Analistas Económicos Tributarios:**

Cont. Gabriela Falcone

Cont. Jimena Mori

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina  
Teléfonos: (011) 4349-7018/24  
E-mail: [dniarf@mecon.gov.ar](mailto:dniarf@mecon.gov.ar)  
<https://www.argentina.gob.ar/economia/ingresospublicos/informes>



## INDICE

	<i><b>Página</b></i>
• IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
• APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	3
• IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	9
• APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA.....	10
• IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	14
• IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO.....	15
• DERECHOS DE EXPORTACIÓN .....	16
• RÉGIMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	17
• RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA.....	21

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4920 **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 29/01/2021

**Título II. Régimen de retención aplicable al capital objeto de la demanda en ejecuciones hipotecarias, para acreedores que omitan cumplir con sus obligaciones impositivas. Art. 104 de la Ley N° 11.683 y sustitución de la R.G. N° 1615 AFIP.**

- **Alcance**

Se establece un régimen de retención aplicable al capital objeto de la demanda correspondiente a ejecuciones judiciales de mutuos hipotecarios, destinada a acreedores que omitan cumplir con sus obligaciones impositivas.

- **Agentes de retención**

Deberán actuar como agentes de retención las entidades bancarias a las que el respectivo tribunal libró la orden de pago del capital objeto de la demanda.

- **Sujetos pasibles de retención**

Serán pasibles de la retención los acreedores que no hayan obtenido el “certificado de acreditación fiscal”.

Asimismo, los sujetos que no hayan obtenido el citado “certificado de acreditación fiscal” y, que habiendo interpuesto una demanda judicial efectúen acuerdos extrajudiciales, en virtud de los cuales realicen pagos –totales o parciales- a efectos de cancelar el mutuo, deberán abonar un pago a cuenta que se determinará aplicando la alícuota máxima del gravamen sobre el monto objeto de la demanda, para el tipo de sujeto que se trate, vigente a la fecha de retención.

- **Oportunidad en que corresponde practicar la retención**

La retención se practicará en el momento en que la entidad bancaria efectúe el pago correspondiente.

- **Determinación del importe a retener**

El importe de la retención se determinará aplicando la alícuota máxima del gravamen sobre el monto objeto de la demanda, para el tipo de sujeto que se trate, vigente a la fecha de retención.



- **Ingreso de la retención**

Los agentes de retención deberán observar los plazos que, para el ingreso de las retenciones practicadas, establece la R. G. N° 2.233 AFIP, SICORE - “Sistema de Control de Retenciones”, utilizando los siguientes datos:

<b>CODIGO DE REGIMEN</b>	<b>DENOMINACION</b>
237	Impuesto a las Ganancias - Régimen de Retención - Mutuos Hipotecarios

Los acreedores que no hayan obtenido el citado “certificado de acreditación fiscal” y, que habiendo interpuesto una demanda judicial efectúen acuerdos extrajudiciales, en virtud de los cuales realicen pagos -totales o parciales- a efectos de cancelar el mutuo, deberán abonar un pago a cuenta que se determinará aplicando la alícuota máxima del gravamen sobre el monto objeto de la demanda, para el tipo de sujeto que se trate, vigente a la fecha de retención. Para ello, se utilizarán los códigos que se indican a continuación:

<b>SUJETO</b>	<b>IMPUESTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>SUBCONCEPTO</b>
Acreedor Persona Humana	011	043	043
Acreedor Persona Jurídica	010	043	043

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 29/01/2021, inclusive.



## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4898 **AÑO:** 2020  
**FECHA BOL. OF.:** 04/01/2021

**Extensión del beneficio de postergación o reducción de hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para los empleadores alcanzados por actividades afectadas en forma “crítica” y “no crítica” del período devengado diciembre de 2020. Decreto N° 332/2020 y D.A. de J.G.M. N° 2181/2020.**

- **Beneficio de reducción de contribuciones patronales al SIPA**

Los empleadores que cumplan con ciertos parámetros de facturación y que tengan como actividad principal declarada, alguna de las afectadas en forma “crítica”, comprendidas en el listado publicado en el sitio “web” de AFIP, gozarán del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del período devengado diciembre de 2020.

- **Beneficio de postergación del vencimiento de pago de contribuciones patronales al SIPA para los beneficiarios del Decreto N° 332/2020, Sector Salud y Programa Repro II**

Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en el sitio “web” de AFIP catalogadas como “no crítica” o pertenecientes al sector salud y aquellos que optaron por el “Programa REPRO II” (destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas) y que cumplan con ciertos parámetros de facturación, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales del período devengado diciembre de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

TERMINACION CUIT	FECHA
0,1 2 y 3	11/03/2021
4, 5 y 6	12/03/2021
7, 8 y 9	15/03/2021

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 04/01/2021.



**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 34      **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 23/01/2021

**Exime del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud. Art. 19, Ley Nº 27.541.**

Se exime hasta el 31/03/2021, inclusive, del pago de las contribuciones patronales - según corresponda la alícuota del 20,4% o 18%- que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios con el sector, para las actividades que se especifican seguidamente:

<b>CLAE</b>	<b>DESCRIPCION</b>
651	Únicamente 651310 (Obras Sociales) y 651110 (Servicios de seguros de salud -incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
861	Servicios de hospitales
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
880	Servicios sociales sin alojamiento
949	Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.)

• **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia desde el 24/01/2021.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NÚMERO:** 191      **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 24/03/2021

**Régimen de Promoción de Generación de Empleo en el Norte Grande en sectores económicos orientados a la producción de bienes. Reducción gradual y temporaria**

**en las contribuciones patronales de la seguridad social para nuevas relaciones laborales del sector privado.**

• **Alcance**

Se establece un Régimen de Promoción de Generación de Empleo en el Norte Grande de las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, con el objeto de acompañar la reactivación productiva de los sectores económicos productores de bienes, mediante el cual los empleadores del sector privado que contraten nuevos trabajadores por tiempo indeterminado, por un plazo de 12 meses a partir del 01/04/2021 y durante un período de 3 años, gozarán de una reducción de sus contribuciones patronales respecto de cada una de las nuevas incorporaciones vigentes con destino a los subsistemas de la seguridad social que se indican seguidamente:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentina (SIPA), -Ley N° 24.241-.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, -Ley N° 19.032-.
- c) Fondo Nacional de Empleo, -Ley N° 24.013-.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, -Ley N° 24.714-.

Lo dispuesto comprende a los empleadores a los que les resulten de aplicación las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley N° 27.541, respecto de las relaciones laborales mencionadas, regidas bajo la Ley de Contrato de Trabajo -Ley N° 20.744- y el Régimen Nacional del Trabajo Agrario -Ley N° 26.727-.

• **Reducción de contribuciones patronales**

El beneficio consiste, de una reducción en las contribuciones patronales respecto de cada una de las nuevas incorporaciones, según se detalla y de acuerdo a que:

- Se emplee a mujeres, travestis, transexuales o transgéneros:
  - a) Reducción del 80% de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros 12 meses contados a partir del inicio de la nueva relación laboral, inclusive.
  - b) Reducción del 55% de las contribuciones patronales correspondientes a los 12 meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso a).
  - c) Reducción del 30% de las contribuciones patronales correspondientes a los 12 meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso b).





- Se emplee a varones:

- a) Reducción del 70% de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros 12 meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.
- b) Reducción del 45% de las contribuciones patronales correspondientes a los 12 meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso a).
- c) Reducción del 20% de las contribuciones patronales correspondientes a los 12 meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso b).

Se excluyen de las rebajas establecidas, las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales de la seguridad social.

Para los trabajadores contratados a tiempo parcial los beneficios mencionados se reducirán a la mitad.

#### • **Condiciones para el usufructo de los beneficios**

Los empleadores gozarán de los beneficios estipulados por cada nuevo dependiente siempre que, concurrentemente:

- a) El trabajador produzca un incremento neto en la nómina de personal respecto del mes inmediato anterior al 01/04/2021, el cual será considerado como "período base". A los fines del incremento neto referido será, al que surja de comparar, la cantidad de trabajadores contratados en el mes devengado en que se imputa el beneficio en relación al período base. La incorporación del nuevo trabajador deberá producir un incremento de la dotación de personal localizada en las provincias mencionadas y también en la dotación total del empleador. En ambos casos, la comparación se realizará respecto del período base.
- b) El trabajador desempeñe sus tareas en las Provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.
- c) Haber declarado como actividad principal, al 31/12/2020, ante la AFIP, alguna de las que se especifican en el ANEXO I que forma parte integrante del presente.

#### • **Exclusiones**

Los empleadores no podrán hacer uso del beneficio alcanzado, con relación a los siguientes trabajadores:

- a) Quienes hayan sido declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, fueren reincorporados por el mismo empleador dentro de los 12 meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.



- b) Que se contrate dentro de los 12 meses contados a partir del despido sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor de otro trabajador con el mismo empleador.

A su vez, los empleadores quedan excluidos del beneficio, cuando:

- a) Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) -Ley N° 26.940-, por el tiempo que permanezcan en el mismo.
- b) Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio alcanzado, es decir, realicen sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o de distintas personas humanas o jurídicas.

Cualquier incumplimiento indicado precedentemente, producirá la cancelación del beneficio otorgado, debiendo los empleadores ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas, más los intereses y multas que pudieren corresponder.

El beneficio es optativo para el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción a partir del inicio de la nueva relación laboral por tiempo indeterminado, obstará a que aquel pueda hacer uso retroactivo del mismo.

- **Vigencia**

La presente disposición entrará en vigencia el 01/04/2021 y resultará de aplicación para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros 12 meses a partir de dicha fecha y por el término de 3 años.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION  
**ORGANISMO:** SPYMEYE-MDP

**NÚMERO:** 19      **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 31/03/2021

**Actualización de los parámetros para categorizar a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Ley N° 24.467, Anexo IV de la Resolución N° 220/2019 SEPYME.**

Se actualizan los parámetros para categorizar a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo detallado seguidamente:

- **Límite de ventas totales anuales**

Se entiende por valor de ventas totales anuales al monto de las ventas que surja del promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales. Se excluirá del cálculo el monto del Impuesto al Valor Agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder; y se deducirá hasta el 75% del monto de las exportaciones.

Se consideran Micro, Pequeña y Mediana Empresa a aquellas cuyas ventas totales anuales no superen los montos establecidos a continuación:



-En \$ -

CATEGORÍA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	COMERCIO	INDUSTRIA Y MINERÍA	AGROPECUARIO
Micro	24.990.000	13.190.000	57.000.000	45.540.000	30.770.000
Pequeña	148.260.000	79.540.000	352.420.000	326.660.000	116.300.000
Mediana tramo I	827.210.000	658.350.000	2.588.770.000	2.530.470.000	692.920.000
Mediana tramo II	1.240.680.000	940.220.000	3.698.270.000	3.955.220.000	1.099.020.000

- **Límite de personal ocupado**

Se entiende por personal ocupado aquel que surja del promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales.

Se considera Micro, Pequeña y Mediana Empresa a aquellas cuyos empleados en relación de dependencia no superen las cantidades establecidas a continuación:

CATEGORÍA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	COMERCIO	INDUSTRIA Y MINERÍA	AGROPECUARIO
Micro	12	7	7	15	5
Pequeña	45	30	35	60	10
Mediana tramo I	200	165	125	235	50
Mediana tramo II	590	535	345	655	215

- **Límite de activos**

El valor de los activos de las empresas, no deberá superar el siguiente monto límite:

-En \$-

<b>Tope de Activo</b>
193.000.000

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia a partir del 01/04/2021.



## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

---

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 4931 **AÑO:** 2021

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL. OF.:** 11/02/2021

**Se exime del ingreso del pago a cuenta del impuesto para los sujetos titulares de bienes en el exterior y que no hubieran ejercido la opción de repatriación de activos financieros. R.G. Nº 4673 AFIP.**

Se exime del ingreso del pago a cuenta del impuesto, para las personas humanas y sucesiones indivisas titulares de bienes en el exterior y que no hubieran ejercido la opción de repatriación de activos financieros, cuando la suma de los importes de los anticipos abonados y del pago a cuenta, den como resultado un importe superior al impuesto determinado estimado para el período fiscal 2020.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 12/02/2021 y resultarán de aplicación para el período fiscal 2020.

## APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 42      **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 29/01/2021

**Valuación de los bienes comprendidos y repatriación de los mismos.  
Reglamentación de la Ley N° 27.605.**

- **Valuación de las acciones o participaciones en el capital de las sociedades**

A los fines de la valuación de las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la -Ley General de Sociedades N° 19.550-, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y en el exterior y las de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en "jurisdicciones no cooperantes" o "jurisdicciones de baja o nula tributación", podrán optar por considerar:

- a) la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 18/12/2020, conforme la información que surja de un balance especial confeccionado a esa fecha, o
- b) el patrimonio neto de la sociedad del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad al 18/12/2020.

La opción prevista en el párrafo anterior no podrá ser ejercida si la incorporación de las acciones o participaciones valuadas de acuerdo con el inciso b) precedente no arroje aportes a ingresar, debiendo, en ese supuesto, valuarse en los términos del inciso a).

- **Aportes a trusts, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas**

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y las de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en "jurisdicciones no cooperantes" o "jurisdicciones de baja o nula tributación", deberán declarar como propios e incluir en la base de determinación del aporte, los bienes aportados a los trusts, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas, por un porcentaje equivalente al de su participación en estas. A esos efectos deberán considerarse las participaciones indirectas a que alude la norma legal, hasta el tercer grado, inclusive.

- **Bienes excluidos del aporte**

Los objetos personales y del hogar, con exclusión de los objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa –inc.



g) del art. 22 de la Ley N° 23.966 Impuesto sobre los Bienes Personales-, no se considerarán a los fines de determinar los bienes comprendidos.

- **Excepción a la aplicación de alícuotas diferenciales por bienes situados en el exterior**

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y las de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en “jurisdicciones no cooperantes” o “jurisdicciones de baja o nula tributación”, quedan exceptuados de aplicar las alícuotas diferenciales, en la medida que:

- Hubieren repatriado los fondos en el plazo de 60 días y que los mismos representen, por lo menos, un 30 % del valor total de los activos financieros en el exterior.
- Los fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular (caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo u otras), en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, hasta el 31/12/2021, inclusive, o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:
  - a) La venta en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera que recibió la transferencia original desde el exterior.
  - b) La adquisición de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del art. 36 de la Ley N° 23.576.
  - c) La adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
  - d) Aporte a las sociedades -regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550-, en las que el aportante tuviera participación al 18/12/2020 y siempre que la actividad principal no fuera financiera. Los sujetos que hubieran recibido los mencionados aportes no deberán distribuir dividendos o utilidades a sus accionistas o socios desde el 29/01/2021 y hasta el 31/12/2021, inclusive.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaren, en forma parcial, a alguna de las operaciones mencionadas en los incisos precedentes, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las cuentas y hasta el 31/12/2021, inclusive.

- **Operaciones que no forman parte de los “activos financieros del exterior”**

Se entenderá que no constituyen “activos financieros del exterior” las siguientes situaciones:

- Las participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas,

con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales, cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al 50 % de rentas pasivas.

Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el 10 % del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

- En el caso de créditos y todo tipo de derecho del exterior susceptibles de valor económico, no se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.
- Los créditos y garantías, derechos y/o instrumentos financieros derivados, afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económico-productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa en la que los sujetos alcanzados por el aporte extraordinario tuvieron participación.

- **Criterio para la determinación del aporte de las sucesiones indivisas**

Las sucesiones indivisas iniciadas a partir del 01/01/2020, inclusive, deberán registrarse, a los fines de la determinación del aporte, por la residencia del causante al 31/12/2019.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 29/01/2021.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4930    **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 08/02/2021

**Implementación del Aporte Solidario, Extraordinario y por única vez vinculado a los patrimonios de las personas humanas. Ley Nº 27.605 y Decreto Nº 42/2021.**

A los fines de la determinación e ingreso del Aporte Solidario y Extraordinario, las personas humanas y sucesiones indivisas alcanzadas, deberán observar las siguientes disposiciones:

- **Valuación de los bienes**

Se pondrá a disposición de los sujetos alcanzados la información requerida a los efectos de realizar la valuación de los bienes, (cotización de divisas, valuación de automotores y motovehículos, entre otros datos).

- **Repatriación de activos financieros del exterior**

A efectos de la repatriación por parte de los sujetos alcanzados, se entenderá por activos financieros situados en el exterior al 18/12/2020, los mencionados en el art. 25 Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

- **Ingreso del Aporte**

Los sujetos alcanzados -y en su caso, los responsables sustitutos- deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada e ingresar el Aporte Solidario y Extraordinario por la totalidad de los bienes, cuando el valor de los mismos supere \$ 200.000.000.

La presentación de la declaración jurada y el pago del saldo resultante, deberán efectuarse hasta el 30/03/2021, inclusive.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 08/02/2021.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4954 **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 30/03/2021

**Prórroga del vencimiento de las obligaciones de presentación de la declaración jurada y de pago del Aporte Solidario, Extraordinario y por única vez vinculado a los patrimonios de las personas humanas. Ley N° 27.605 y R.G. N° 4930 AFIP.**

Se extiende al 16/04/2021 el vencimiento de las obligaciones de presentación de la declaración jurada y de pago del saldo resultante del "Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia" -Ley N° 27.605- el cual se creó con carácter de emergencia y por única vez, que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, y sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, respecto de la totalidad de sus bienes en el país, quedando alcanzados por el mencionado aporte el total de los bienes cuando supere la suma de \$ 200.000.000. Dicho vencimiento estaba previsto originalmente para el 30/03/2021.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 30/03/2021.





## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4927 **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 08/02/2021

**Inclusión de requisitos para el reintegro del impuesto en el régimen de acreditación, devolución o transferencia por operaciones de exportación. Rs. Gs. Nº 2000 y Nº 4310 AFIP.**

Se establecen nuevos requisitos a los efectos de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del impuesto, en las operaciones de exportación, de acuerdo a lo siguiente:

- Haber liquidado las divisas por el contravalor de la exportación de bienes y servicios, en la fecha en que se solicitan las devoluciones, caso contrario el pago se efectivizará por el importe que exceda el monto de dichos incumplimientos, hasta que se regularicen los mismos.
- No registrar deudas exigibles por cualquier concepto relativas a las obligaciones impositivas, previsionales y aduaneras, a la fecha de su efectivización.
- Haber dado cumplimiento con el "Régimen de Información de Planificaciones Fiscales" -R.G. Nº 4838 AFIP-.

### • Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación para los pagos que deban realizarse a partir del 01/03/2021.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NÚMERO:** 4956 **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 31/03/2021

**Régimen de reintegros a sectores vulnerados. Extensión del plazo de vigencia para acceder a los beneficios estipulados en el régimen. Art. 18 de la Ley Nº 27.541 y Rs. Gs. Nº 4676 y 4679 AFIP.**

Se extiende el plazo de vigencia hasta el 30/06/2021 en el marco del Régimen de reintegros a sectores vulnerados que establece un reintegro del 15% del monto total de la compra y un tope de \$ 700 mensuales para las personas humanas -en carácter de consumidores finales y de pequeños contribuyentes comprendidos- cuando abonen las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acreditan dichas prestaciones asistenciales. Mediante la R.G. Nº 4895 AFIP se había extendido el beneficio hasta el 31/03/2021.



## IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

---

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 35      **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 25/01/2021

**Diferimiento de la actualización de los montos del impuesto, correspondiente al cuarto trimestre del año 2020, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil. Decreto N° 501/2018 y art. 6° del Decreto N° 488/2020.**

Se establece que el incremento en los montos del impuesto que resulte de la actualización correspondiente al cuarto trimestre del año 2020, surtirá efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, desde el 12/03/2021, inclusive, en reemplazo del 01/03/2021.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia desde el 25/01/2021.



## DERECHOS DE EXPORTACION

---

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 150    **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 10/03/2021

**Se extiende la alícuota del derecho de exportación del 0% para las exportaciones incrementales -intra y extra Mercosur- de determinados bienes finales del sector automotriz y se modifica el período base utilizado. Sustitución del art. 2 del Decreto N° 789/2020.**

Se extiende hasta el 31/12/2021 la alícuota del derecho de exportación del 0%, no debiendo abonar ninguna otra distinta, para las exportaciones incrementales -intra y extra Mercosur- de las mercaderías comprendidas en el **Anexo II** (bienes finales del sector automotriz) que forma parte del presente decreto, en términos de su valor FOB, considerando como período base el año 2020.

Mediante el Decreto N° 789/2020 se tomaron como base los últimos 12 meses anteriores, a partir del 05/10/2020.

- **Vigencia**

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 10/03/2021.



## REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4898 **AÑO:** 2020  
**FECHA BOL. OF.:** 04/01/2021

**Fija un nuevo período a los efectos de acceder al Régimen de facilidades de pago establecido por la R.G. N° 4734 AFIP para la cancelación de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos vencimientos han sido postergados. Decreto N° 332/2020.**

En el marco del Decreto N° 332/2020 que estableció, entre otros, el beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), se dispone para el período devengado diciembre de 2020 que los empleadores alcanzados por este beneficio puedan acceder para cancelar dichas obligaciones al régimen de facilidades de pago -R.G. N° 4734 AFIP- con una cantidad máxima de 8 cuotas, desde el 01/03/2021 y hasta el 30/04/2021, inclusive.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4917 **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 28/01/2021

**Régimen de facilidades de pago permanente. Nueva prórroga de la vigencia transitoria para acceder al usufructo de mayores beneficios. Rs. Gs. 4268 y 4548 AFIP.**

En el marco del régimen de facilidades de pago de carácter permanente -R.G N° 4268 AFIP-, que permite regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras, así como sus intereses y multas, se extiende la vigencia transitoria, desde el 20/08/2019 y hasta el 31/03/2021, para que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 y el Resto de contribuyentes, con o sin garantías, puedan acceder a los mayores beneficios en cuanto a la cantidad máxima de planes admisibles, así como también, a la cantidad de cuotas y a la tasa de interés de financiamiento aplicable.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4942 **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 12/03/2021

**Régimen de facilidades de pago para la cancelación del saldo resultante de la declaración jurada del "Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la Pandemia". Ley N° 27.605 y Decreto N° 42/2021.**

- **Alcance**

Se establece el presente Régimen de Facilidades a los efectos de la cancelación de los saldos resultantes de la declaración jurada con sus intereses, de corresponder, del “Aporte Solidario y Extraordinario, Obligatorio para Morigerar los Efectos de la Pandemia” -Ley N° 27.605-, que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior y sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, respecto de la totalidad de sus bienes en el país, comprendidos y valuados de acuerdo al Impuesto sobre los Bienes Personales, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno y encontrándose exentas cuando el valor de la totalidad de los bienes al 18/12/2020 no exceda de los \$ 200.000.000, inclusive.

La cancelación del saldo resultante de la declaración jurada no implica reducción alguna de los intereses resarcitorios, como así tampoco, la liberación de las sanciones que resulten pertinentes.

- **Fecha para el acogimiento**

El presente régimen de facilidades de pago podrá presentarse desde el 23/03/2021 y hasta el 28/04/2021, inclusive.

- **Condiciones del plan**

Para adherirse al presente régimen se deberá tener presentada la declaración jurada del aporte con anterioridad a la solicitud de la adhesión al régimen y, el plan de facilidad de pago, reunir las siguientes condiciones:

- a) Un pago a cuenta equivalente al 20% de la deuda consolidada.
- b) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de 5.
- c) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto la primera de ellas, a la que se le adicionarán los intereses financieros desde el día de la consolidación del plan hasta su vencimiento y se calculará aplicando las fórmulas que se encuentren en el sitio web de AFIP.
- d) La tasa de financiación corresponderá a la tasa de interés resarcitorio.
- e) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a la fecha de cancelación del pago a cuenta.

- **Ingreso de las cuotas**

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes siguiente al de consolidación y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas pudiendo optar el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un (VEP).

La respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios, los cuales se adicionarán a la cuota.

- **Cancelación anticipada**

Se podrá solicitar por única vez la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

- **Caducidad**

La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho, cuando a los 30 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de una cuota se registre la falta de cancelación de la misma.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 12/03/2021.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 4950 **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 29/03/2021

**Régimen de facilidades de pago permanente. Nueva prórroga de la vigencia transitoria para acceder al usufructo de mayores beneficios. Rs. Gs. 4268 y 4917 AFIP.**

En el marco del régimen de facilidades de pago de carácter permanente -R.G N° 4268 AFIP-, que permite regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras, así como sus intereses y multas, se extiende la vigencia



transitoria, desde el 20/08/2019 y hasta el 30/06/2021, para que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 y el Resto de contribuyentes, con o sin garantías, puedan acceder a los mayores beneficios en cuanto a la cantidad máxima de planes admisibles, así como también, a la cantidad de cuotas y a la tasa de interés de financiamiento aplicable.

## REGIMEN DE INCENTIVO A LA CONSTRUCCION FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.613 **AÑO:** 2021  
**FECHA BOL. OF.:** 12/03/2021

**Títulos I: Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda. Beneficios impositivos. Título II: Programa de Normalización de la tenencia en moneda nacional y extranjera para Reactivar la Construcción.**

### **I. INCENTIVO A LA CONSTRUCCION FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA**

- **Alcance**

Se implementa el Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda, destinado a promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios, en aquellas obras privadas nuevas que se inicien a partir del 12/03/2021 (construcciones, ampliaciones, instalaciones, entre otras), realizados en el territorio de la República Argentina. Además, quedan comprendidas las obras privadas nuevas que posean un grado de avance inferior al 50% de la finalización de las mismas.

- **Beneficios impositivos**

- **Exención en el Impuesto sobre los Bienes Personales**

Se exime del Impuesto sobre los Bienes Personales al valor de las inversiones en proyectos de inversión realizadas hasta el 31/12/2022, inclusive, en la República Argentina desarrolladas, directamente o a través de terceros, desde el período fiscal en que se efectivice la inversión y hasta aquel en que se produzca la finalización del proyecto inmobiliario, su adjudicación o la enajenación del derecho y/o la participación originados con motivo de aquella, lo que ocurra en primer lugar, hasta un plazo máximo de dos períodos fiscales.

La exención mencionada comprende a aquellos bienes cuya tenencia, al 31 de diciembre de cada año, representa la inversión en los proyectos inmobiliarios, sea de manera directa o a través de terceros y siempre que se hubiera efectivizado con fondos en moneda nacional oportunamente declarados y/o provenientes de la realización previa -mediante la aplicación transitoria de compra de títulos públicos nacionales- de moneda extranjera oportunamente declarada.

- **Pago a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales**

En el Impuesto sobre los Bienes Personales se podrá computar como pago a cuenta el equivalente al 1% del valor de las inversiones en proyectos inmobiliarios alcanzados, el que se ajustará a las siguientes pautas:



- a) Las inversiones realizadas desde el 12/03/2021 y hasta la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2020, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado podrá trasladarse, en primer término, al período fiscal siguiente y de continuar, al período fiscal 2022.
- b) Las inversiones realizadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020 y hasta el 31/12/2021, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2021, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado solo podrá trasladarse al período fiscal siguiente.
- c) Las inversiones realizadas desde el 01/01/2022 y hasta el 31/12/2022, ambas fechas inclusive, se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2022, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado no podrá trasladarse a períodos fiscales siguientes.

– **Diferimiento en el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles o en el Impuesto a las Ganancias**

Los titulares de inmuebles o de derechos sobre inmuebles, gozarán del diferimiento del pago del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, o del Impuesto a las Ganancias, según corresponda, cuando se configure el correspondiente hecho imponible con motivo de la transferencia y/o enajenación de los bienes, a los sujetos comprendidos en la Tercera Categoría del Impuesto a las Ganancias –excepto comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la Cuarta Categoría–, que desarrollen los proyectos inmobiliarios alcanzados, desde el 12/03/2021 y hasta el 31/12/2022, ambas fechas inclusive.

Esta condición se considerará cumplimentada cuando el inicio efectivo del desarrollo de tales proyectos se produzca con un plazo máximo de 2 años desde el momento en que los inmuebles o el derecho sobre éstos, hubieren sido transferidos y/o enajenados.

– *Pago del impuesto*

El pago del impuesto por parte de los titulares procederá en los siguientes momentos o períodos fiscales, siempre lo que ocurra en primer lugar:

- a) Perciban una contraprestación en moneda nacional o extranjera.
- b) Cedan o transfieran a cualquier título la participación, derechos o similares que hubieran recibido como contraprestación.
- c) Se produzca la finalización de la obra.



d) Se adjudique la unidad que hubieran recibido como contraprestación.

## **II PROGRAMA DE NORMALIZACION PARA REACTIVAR LA CONSTRUCCION FEDERAL ARGENTINA**

### **Normalización de la tenencia en moneda nacional y extranjera para la realización de inversiones en construcción**

- **Alcance**

Las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en la Tercera Categoría del Impuesto a las Ganancias, residentes en la República Argentina, podrán declarar de manera voluntaria, la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior, que no hubiera sido declarada al 12/03/2021, dentro de un plazo que se extenderá desde el 12/03/2021 y hasta transcurrido 120 días corridos desde dicha fecha.

Quedan comprendidas la moneda que se encontrare depositada en instituciones bancarias o financieras u otras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países y/o comisiones de valores, u organismos equivalentes que tengan asignada la supervisión bancaria o bursátil que admitan saldos inscriptos en cuentas de instituciones bajo su fiscalización, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina.

Los fondos incluidos en la declaración voluntaria de la moneda extranjera y/o moneda nacional deberán depositarse en una Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar) en alguna de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 -Entidades Financieras-.

Los fondos declarados podrán ser aplicados transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales e inmediatamente invertidos y afectados, únicamente, al desarrollo o la inversión en los proyectos inmobiliarios alcanzados en la República Argentina.

- **Exclusiones**

No podrán ser objeto de normalización, las tenencias en el exterior que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

Además, quedan excluidas las sumas de dinero provenientes de conductas relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo.

- **Impuesto especial**

Se establece un impuesto especial que se determinará sobre el valor de la tenencia que se declare, expresada en moneda nacional al momento de ingreso a la cuenta especial, conforme las siguientes alícuotas:

- a) 5%: ingresados desde 12/03/2021 y hasta transcurrido el plazo de 60 días corridos desde dicha fecha, ambas inclusive.
- b) 10%: ingresados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso a) y hasta transcurrido el plazo de 30 días corridos, ambas fechas inclusive.
- c) 20%: ingresados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso b) y hasta transcurrido el plazo de 30 días corridos, ambas fechas inclusive.

El impuesto especial no resultará deducible ni podrá ser considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.

- **Liberación, beneficio y condonaciones**

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional no estarán obligados a informar a la AFIP la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas y quedan eximidos de la presunción de incrementos patrimoniales no justificados -inc. f) art. 18 de la Ley N° 11.683-, respecto de sus tenencias exteriorizadas, a su vez quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder. Además, quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar no pudiendo aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Impuesto a las Ganancias, a las salidas no documentadas -art. 40 Ley de Impuesto a las Ganancias- a las Transferencias de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias: respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional, que se declara voluntariamente.
- b) Impuestos Internos y al Valor Agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas –o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondiente al período fiscal que se pretende liberar.
- c) Impuesto sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas: respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias declaradas voluntariamente.



d) Impuesto a las Ganancias, por las ganancias netas no declaradas: en su equivalente en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondiente a las tenencias que se declaran voluntariamente.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 12/03/2021.